

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 284/308 Chevron Argentina S.R.L. promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7°, cuarto párrafo, de las leyes locales 2795 (texto según ley 2810), 2837 y 2897 en cuanto establecen una alícuota diferencial del tres coma cinco por ciento (3,5%) para la liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos para ciertos contribuyentes, y de toda otra norma en virtud de la cual se le pretenda aplicar una alícuota diferencial para la liquidación del tributo. Como consecuencia de lo anterior, solicita también que se declaren ilegítimas e inconstitucionales las resoluciones 481/DPR/15 y 719/DPR/15 de la Dirección Provincial de Rentas, por medio de las cuales la demandada pretende cobrarle diferencias por el gravamen con sustento en las normas impugnadas.

Explica que es una empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos y que es titular de una concesión a esos fines en el área de Huantraico, ubicada en el territorio de la demandada, que incluye principalmente los yacimientos "El Trapial" y "Curamched". Agrega que los derechos sobre el área surgen del contrato 25.245 suscripto con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado (YPF) en los términos del régimen establecido en los decretos 1443/85 y 623/87, el que

fue aprobado por el decreto 1769/88 y luego convertido en concesión de explotación (decretos 2411/91 y 1259/92).

Destaca asimismo que el plazo de la concesión que vencía originalmente en el año 2022, fue prorrogado por diez años más en las condiciones establecidas en el acta acuerdo suscripta con la demandada el 7 de diciembre de 2011, aprobada por el decreto local 2268/11.

Aduce que al momento de otorgársele la concesión la actividad estaba gravada con una alícuota del 2%, y que en el año 1994 la demandada la aumentó al 3%. Como ese incremento -continúa- era específicamente aplicable a la industria hidrocarburífera, dio lugar a múltiples reclamos por violación de la garantía de estabilidad tributaria prevista en el art. 56, inc. a, de la ley 17.319. Indica que en ese contexto se suscribieron el "Acuerdo Fiscal entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos en el marco del Proyecto de Adecuación de la Ley 17.319" y el "Acuerdo Fiscal entre las Provincias y las Empresas Productoras de Hidrocarburos", ambos del 14 de noviembre de 1994. Afirma que, como consecuencia de tales acuerdos, la Provincia del Neuquén retrotrajo la alícuota aplicable a la actividad al 2% y se comprometió a no incrementarla en el futuro.

Relata que con posterioridad, mediante el art. 4° de la ley 2681 (impositiva para el año 2010), el Estado provincial aumentó la alícuota general del impuesto hasta el 3%, y tiempo después, en julio de 2012, se sancionó la ley 2810 (modificatoria de la ley impositiva 2795 entonces vigente), la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que si bien mantuvo inalterada la alícuota general, e incluso la específicamente aplicable a la extracción de petróleo crudo y gas natural -ambas en el 3%- introdujo un cuarto párrafo al art. 7° de la ley 2795 en el que se estableció la alícuota diferencial del 3,5% para aquellos contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal anterior, atribuibles a diversas actividades -entre ellas la hidrocarburífera-, gravadas o exentas, cualquiera sea la jurisdicción en la que se lleven a cabo, superen la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Expone que el mismo régimen fue reiterado en el art. 7°, cuarto párrafo, de las leyes impositivas 2837 y 2897, correspondientes a los años 2013 y 2014.

Indica que desde agosto de 2012 hasta fines de 2013, liquidó el impuesto tomando en consideración la alícuota diferencial, y efectuó los pagos bajo protesto, reservándose la facultad de reclamar su devolución. Sin embargo, a partir del año 2014 lo hizo aplicando la alícuota general del 3%, que coincide con la fijada para la actividad que desarrolla.

Señala que frente a ello, la demandada dictó la resolución 481/DPR/15 en la que efectuó una liquidación administrativa en concepto de diferencias no abonadas durante el período comprendido entre enero de 2014 y mayo de 2015, por la suma de \$ 22.795.786,05, en cuya contra interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución 719/DPR/15, en la que a su vez se le impuso una multa de \$

8.009.074,60 por la supuesta omisión de pago que le fue imputada.

Sostiene que la garantía de estabilidad tributaria prevista en el art. 56, inc. a, de la ley 17.319, establece como principio general que cualquier aumento de los tributos provinciales existentes al momento de otorgarse la concesión resulta ilegal, salvo que se trate de un "incremento general de impuestos", excepción que -afirma- no se configuraría en el caso.

Alega que si bien la provincia podría innovar en las alícuotas aplicables, no puede hacerlo aumentando en forma particular -no generalizada- la tasa del impuesto, pues ello viola el régimen de estabilidad fiscal del que goza la empresa hasta el vencimiento de la concesión, de conformidad con lo previsto en la citada legislación federal y, más aún, en orden al acta acuerdo suscripta y ratificada por el Estado local al conceder la prórroga ya referida, en la que reconoció que los compromisos de Chevron fueron asumidos "teniendo en cuenta el cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 56 inciso a) de la Ley 17.319".

Solicita que, hasta tanto se resuelvan de forma definitiva sus planteos, se dicte una medida cautelar de no innovar a los fines de que: i) se suspendan los efectos de los preceptos que cuestiona y de cualquier otra norma que pretenda aplicarle la alícuota diferencial para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos; y ii) se le ordene a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigirle judicial o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

administrativamente el pago de cualquier diferencia por ingresos brutos que se deriven de la aplicación de la alícuota diferencial, así como de sustanciar sumarios, aplicar sanciones y exigir su cobro -en sede administrativa y judicial- que tengan su origen en la falta de utilización de la alícuota diferencial para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, y, finalmente impedirle a Chevron participar en licitaciones o contrataciones y de evaluar en forma desventajosa cualquier oferta que presente, con base en la presunta existencia de deuda.

Funda su derecho en las previsiones contenidas en los arts. 14, 16, 17, 18, 31, 75, inc. 12 y 124 de la Constitución Nacional y en la citada legislación federal en materia de hidrocarburos.

2°) Que a fs. 381/384 la parte actora denuncia la sanción de la ley provincial 2982, vigente desde el 1° de enero de 2016, en la que se mantuvo la alícuota general del tributo, y también la aplicable a la "extracción de petróleo crudo y gas natural", en el 3% (art. 4°, primer párrafo, e inc. m, código 111000). Asimismo, destaca que la alícuota diferencial cuestionada ya no resulta aplicable a la actividad que lleva a cabo en el territorio provincial.

En tal sentido pone de resalto que en el quinto párrafo del art. 7° de la nueva ley se aclaró expresamente que "A las actividades identificadas con el Código 111000 del artículo 4° inciso m) de la presente Ley, no se les debe aplicar

adicionales que consideren el nivel de actividad, o sumatorias de ingresos, o la situación particular del contribuyente”.

A su vez informa que el 22 de enero de 2016 se publicó la ley 2983, por la cual también se dejó sin efecto la aplicación de la alícuota diferencial a dicha actividad durante el ejercicio fiscal 2015. Sin embargo afirma que subsiste el reclamo en sede administrativa por supuestas diferencias devengadas durante el año 2014.

Acompaña copia de la resolución 244/DPR/2016 en la que se indica que en virtud de lo dispuesto por la citada ley 2983 se modificó la liquidación del tributo efectuada en la resolución 719/DPR/2015, y se dejó sin efecto la multa aplicada por la omisión en el pago de las diferencias que se habían determinado por el período 2015.

Adecua finalmente el pedido de medida cautelar a las nuevas circunstancias denunciadas.

3°) Que a fs. 475/478 se presenta la Provincia del Neuquén y solicita que en forma previa al dictado de la resolución correspondiente a la medida cautelar requerida, se ordene correrle un traslado al respecto a fin de no vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que -aduce- la bilateralidad previa en las mismas circunstancias cuando se trata del Estado Nacional ha sido rigurosamente establecida en la ley 26.854. Invoca asimismo la existencia de previsiones similares en la órbita provincial.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 311/313, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que el pedido efectuado por la demandada a fs. 475/478 debe ser rechazado, ya que, tal como lo ha decidido el Tribunal en la causa CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar", sentencia del 24 de noviembre de 2015, a cuyos fundamentos y conclusión, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad, la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera del alcance de las disposiciones de la ley 26.854, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

6°) Que, decidido ello, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas por la actora no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

7°) Que, asimismo, ha dicho en la causa "Albornoz, Evaristo Ignacio" (Fallos: 306:2060) que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el

juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida pedida.

8°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que el *sub lite* presenta marcadas diferencias con otros reclamos en los que este Tribunal ha denegado el dictado de medidas precautorias frente a pretensiones fiscales de los estados provinciales, en atención al principio de particular estrictez que debe aplicarse en materia de reclamos y cobro de impuestos (conf. Fallos: 313:1420; 322:2275, entre otros).

En el caso se cuestiona la constitucionalidad de la pretensión impositiva local de gravar con una alícuota diferencial del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad hidrocarburífera que desarrolló Chevron Argentina S.R.L., por el hecho de haber superado sus ingresos del período anterior la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), con fundamento en que las normas locales que establecieron dicho adicional y los actos administrativos dictados en consecuencia, violan la garantía de estabilidad fiscal prevista en el art. 56, inc. a, de la ley 17.319. De tal manera, adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido -como



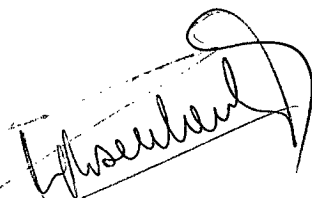
## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

se afirma- en sus potestades tributarias, y precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer eventualmente el derecho de percibir las diferencias entre el 3% y el 3,5% en relación al tributo referido.

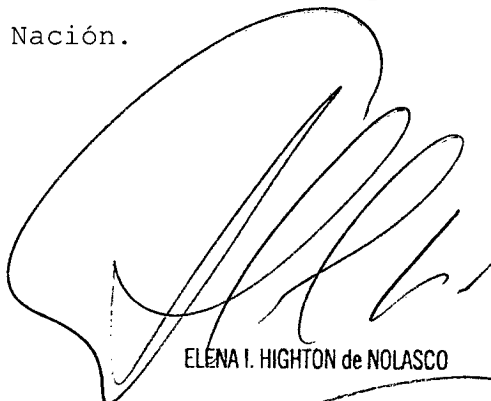
Esa situación, diversa de la examinada en los precedentes a los que se ha hecho referencia, permite concluir que en el *sub lite* resulta aconsejable -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- impedir el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a ejercer en supuestos que cabe calificar de ordinarios (arg. Fallos: 250:154; 314:547; 327:1305; 330:2470, entre otros), máxime cuando la decisión que se adopta, si no le asistiese razón a la actora, solo demorará la percepción del crédito que se invoca.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Neuquén, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Neuquén. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de exigir a Chevron Argentina S.R.L. el pago de las sumas determinadas en su contra en concepto de diferencias devengadas durante el año 2014 por haber tributado el impuesto sobre los

ingresos brutos a la alícuota del 3% en lugar del 3,5% previsto en las normas impugnadas, así como de reclamar la cancelación de la multa que le fue aplicada por la omisión de pago de dicho tributo (resoluciones 481/DPR/15, 719/DPR/15 y 244/DPR/2016 de la Dirección Provincial de Rentas), y de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a las partes en los domicilios electrónicos constituidos y comuníquese a la Procuración General de la Nación.




CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

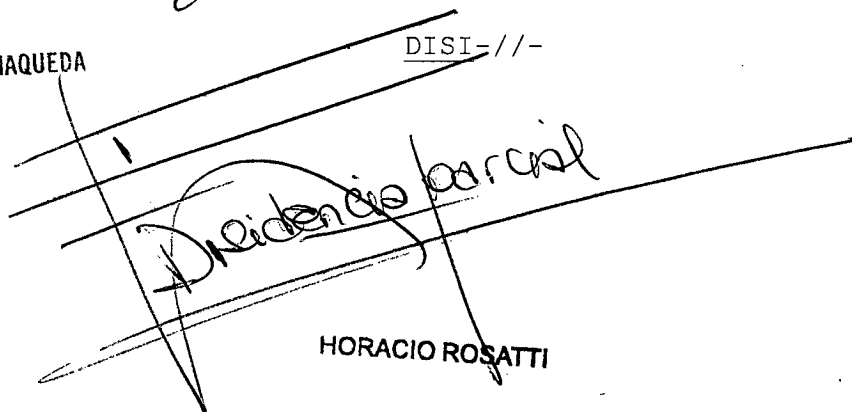


JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-



*Decisión parcial*

HORACIO ROSATTI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los argumentos vertidos en los considerandos 1° a 5° del voto que encabeza este pronunciamiento, a los que remite por razón de brevedad. Ello así, específicamente, en orden a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 (considerando 4° del voto citado, que remite al dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 311/313), y el rechazo del pedido de traslado de la solicitud de medida cautelar introducido por la demandada (considerando 5°).

6°) Que, sentado ello, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora a fs. 301 vta./304 y reformulada a fs. 381/384, a los fines de que se ordene a la provincia se abstenga de: (i) exigir, en sede administrativa y/o judicial, a Chevron, el pago de cualquier diferencia por ingresos brutos que podría resultar de la aplicación de la alícuota diferencial cuya ilegitimidad se postula en estos obrados, incluyendo aquellas que son objeto de las Resoluciones invocadas en autos; (ii) exigir a dicha sociedad, en sede administrativa y/o judicial, el pago de cualquier multa que tenga como origen la aplicación de la alícuota diferencial, incluyendo aquella que fue impuesta en los términos de tales resoluciones; y (iii) impedirle, directa o indirectamente, participar de cualquier tipo de licitación o contratación, o de evaluar de forma desventajosa cualquier oferta que Chevron formule en tal sentido, sobre la base de la

presunta existencia de la deuda cuyo pago reclama como consecuencia de la pretendida aplicación de la alícuota diferencial, todo ello hasta que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

7°) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que estos ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, considerando 8°; 322:2275, entre otros).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

8°) Que en autos no resulta suficientemente acreditada la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de la naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

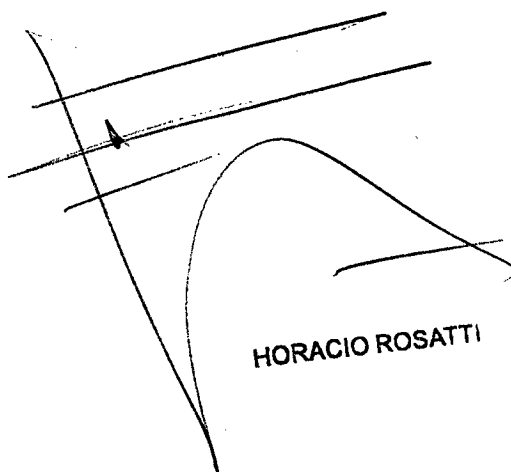
En efecto, si bien la doctrina señalada en el considerando anterior puede ceder excepcionalmente cuando los actos administrativos son impugnados sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855), no se advierte que la requirente haya aportado elementos de convicción suficientes que permitan arribar al específico grado de conocimiento mencionado.

Asimismo, cabe recordar que la configuración del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277, considerando 6°). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

Sobre esa base, los argumentos vertidos por la actora a fs. 302 vta./303 sobre la magnitud del *quantum* del monto requerido por el Estado provincial (fs. 303 y 382 vta./383) no aportan elementos que permitan concluir *per se* los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada la ejecución de los reclamos en análisis (arg. Fallos: 325:2842). Tampoco se acredita que la decisión provincial le cause un gravamen que difícilmente podría revertir en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853;

329:3890) lo que impide tener por verificada la existencia de un peligro en la demora que habilite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Neuquén, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Neuquén. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese a las partes en los domicilios electrónicos constituidos y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

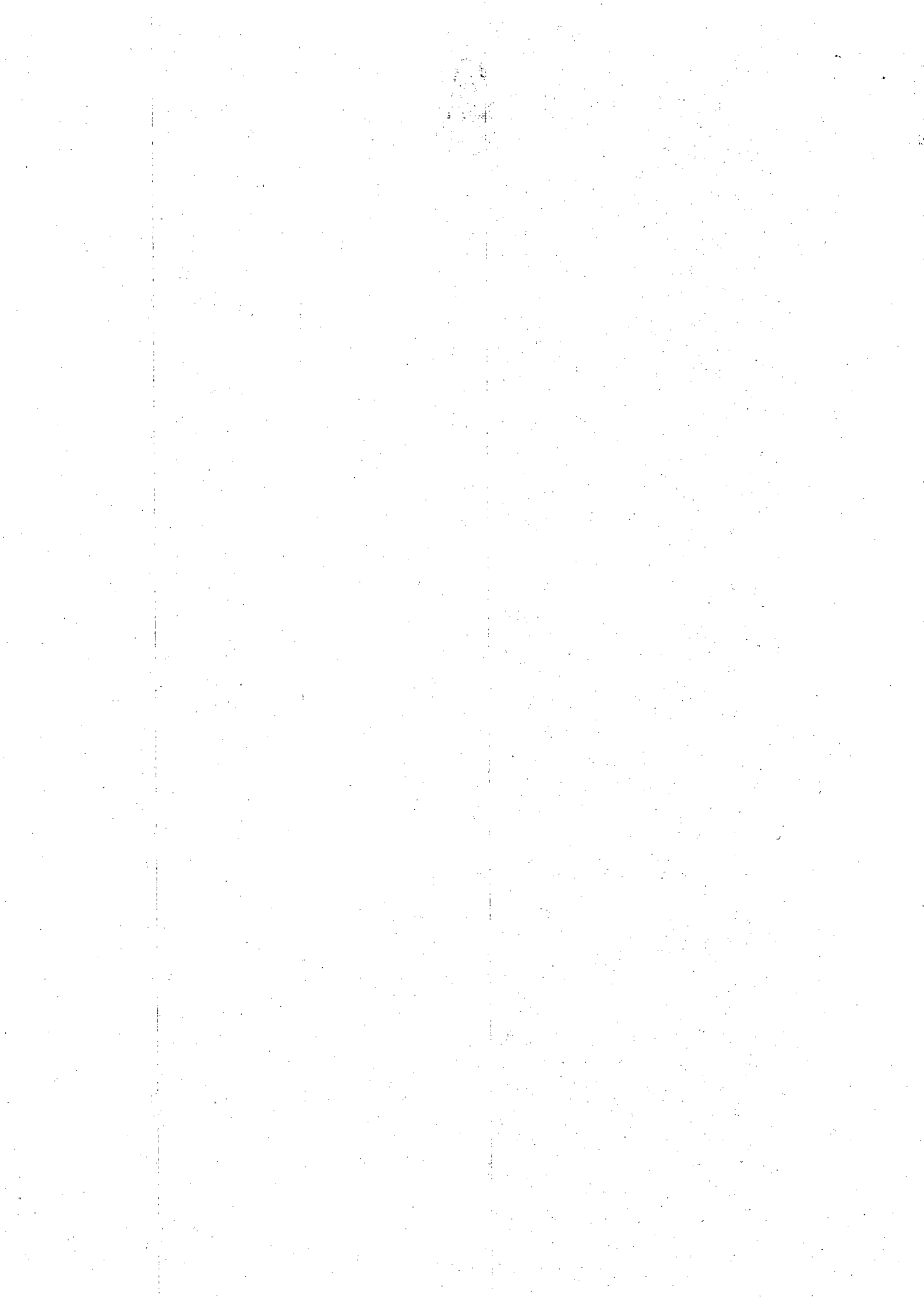


HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Chevron Argentina S.R.L.**, representada por su apoderado, doctor **Cristian Ariel Galansky**, con el patrocinio letrado del doctor **Fernando Lucio Brunelli**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por los doctores **Raúl Miguel Gaitán**, Fiscal de Estado y **Hugo N. Prieto**.





*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 284/308, Chevron Argentina S.R.L. (en adelante, "Chevron") interpone acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), contra la Provincia del Neuquén a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad de los arts. 7º, párr. 4º de las leyes 2.795, 2.837 y 2.897 de la mencionada provincia en cuanto allí se prevé una alícuota diferencial del tres coma cinco por ciento (3,5%) para la liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos para ciertos contribuyentes, entre los cuales se encontraría la actora. Asimismo, requiere que corra la misma suerte toda otra norma local en virtud de la cual se le pretenda aplicar una alícuota diferencial para la liquidación del tributo. Como consecuencia de lo anterior, solicita también que se declaren ilegítimas e inconstitucionales las resoluciones locales 481/DPR/12 y 719/DPR/15, por medio de las cuales la demandada pretende cobrarle diferencias por el gravamen, con sustento en la aplicación de la alícuota diferencial que cuestiona.

Por otra parte, solicita que, hasta tanto se resuelvan de forma definitiva sus planteos, se dicte una medida cautelar de no innovar a los fines de que: i) se suspendan los efectos de los preceptos que cuestiona y de cualquier otra norma que pretenda aplicarle la alícuota diferencial para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos; y ii) se le ordene a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigirle judicial o administrativamente el pago de cualquier diferencia

por ingresos brutos que se deriven de la aplicación de la alícuota diferencial, así como de sustanciar sumarios, aplicar sanciones y exigir su cobro -en sede administrativa y judicial- que tengan su origen en la falta de utilización de la alícuota diferencial para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, y, finalmente impedirle a Chevron participar en licitaciones o contrataciones y de evaluar de forma desventajosa cualquier oferta que presente, con base en la presunta existencia de deuda derivada de la falta de pago del concepto que aquí cuestiona.

Relata que es una empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos y que posee una concesión a esos fines en el área de Huantraico, ubicada en el territorio de la demandada. Agrega que los derechos que le fueron concedidos surgen a partir de un contrato suscripto con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado (YPF) y además, en virtud de lo establecido en los decretos nacionales 1.443/85 y 623/87, 2.411/91, 1.259/92 y 2.268/11.

Recuerda que al momento en que se le atribuyó la concesión su actividad se encontraba gravada con una alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal local. Sin embargo, con posterioridad, la provincia aumentó esa alícuota ilegítimamente en cuanto destaca que no introdujo "un incremento general de impuestos" sino que impuso de manera específica a ciertos contribuyentes un incremento en la alícuota. De tal manera, entiende que la requerida viola la garantía de estabilidad tributaria que surge de la ley 17.319.

*Procuración General de la Nación*

Señala que si bien abonó el impuesto sobre los ingresos brutos con base en la alícuota diferencial, lo hizo bajo protesto y reservándose la facultad de reclamar su devolución. Puntualiza también que planteó en sede administrativa los recursos correspondientes y que, ante la arbitraria conducta de la demandada, se vio obligado a iniciar esta acción.

Sostiene que las normas locales que la Provincia de Neuquén utiliza como sustento de su pretensión fiscal son contrarias a los arts. 14, 16, 17, 18, 31, 75, inc. 12 y 124 de la Constitución Nacional a la vez que vulneran las previsiones de la legislación federal en materia de hidrocarburos (arts. 56 inc. a) de la ley 17.319, ley 26.197, decretos 2.411/91 y 1.259/92).

A fs. 309 se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

En cuanto a la competencia originaria del Tribunal, corresponde recordar que uno de los supuestos que la suscita se configura cuando es parte una provincia y la causa reviste manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental),

lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:316; 311:489 y 919; 323:872; entre otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, el planteamiento que efectúa la actora reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte, pues, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, Chevron cuestiona que la pretensión de la demandada de exigirle el pago de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos, en su caso y dada la actividad que desarrolla -hidrocarburífera-, se encuentra en franca colisión con diversos principios constitucionales pero fundamentalmente resulta violatoria del régimen de estabilidad fiscal consagrado en el art. 56 de la ley 17.319 -consistente en que los titulares de permisos de exploración y concesionarios, y mientras ellos se encuentren vigentes, no podrán ser gravados por las provincias y las municipalidades con nuevos tributos, ni éstas podrán aumentar los existentes, excepto las tasas retributivas de servicios, las contribuciones de mejoras o los aumentos generales de impuestos-, así como la ley 26.197 y los decretos 2.411/91 y 1.259/92.

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar

*Procuración General de la Nación*

el sentido y los alcances de los mencionados preceptos -que, en su conjunto, instituyen el "régimen federal de hidrocarburos" cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880, 330:2470; 331:2528, entre otros).

Tal circunstancia, desde mi punto de vista, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

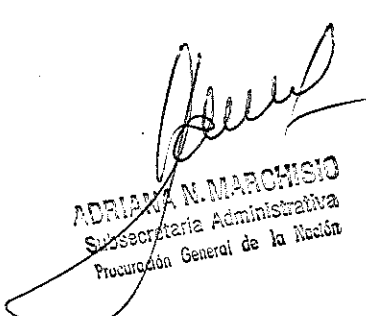
-III-

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación